



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00477-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES CELEDÓN S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 30 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que fue recibido memorial de la ejecutante en el cual solicita la terminación del proceso por pago.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 30 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Declara terminación del proceso por pago total y levanta medidas cautelares

Visto el informe secretarial, se constata en el correo institucional que la apoderada judicial de la ejecutante solicitó lo siguiente el 27 y 29 de junio de 2023: (i) se ordene la terminación del presente proceso por pago y reporte de novedades, (ii) levantar las medidas cautelares, (iii) devolver a la ejecutada los títulos, en caso que existan, y (iv) eximir de condena en costas (documentos electrónicos #016-018).

Pues bien, de conformidad con el artículo 104 de CPTSS “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.” En armonía con ese artículo se tiene el canon 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, el cual dispone en su primer inciso que “[c]umplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle”.

Desde esa perspectiva se colige en los documentos electrónicos #016 a 018 que se dan los supuestos de hecho de los artículos 104 del CPTSS y 440 del CGP, toda vez que la apoderada judicial de la ejecutante ha informado que fue cancelada la obligación objeto del mandamiento ejecutivo: “por pagos y reporte de novedades” posteriores a la radicación de la demanda.

Sobre el particular cabe anotar que en el expediente no hay constancia de cuándo fue notificado el auto de mandamiento de pago a la demandada, pues apenas obra en el documento electrónico #004 un mensaje en copia al correo electrónico del Juzgado, al parecer dirigido a la ejecutada (equiposceledon@hotmail.com) el 11 de enero de 2023, documento que no permite verificar cuándo el iniciador recepcionó acuso de recibo o constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, exigencia prevista en el

artículo 8° inciso tercero de la Ley 2213 de 2022 para entender que la notificación personal fue realizada. De manera que, **no** ha sido desvirtuado que el pago haya ocurrido dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, es procedente acceder a declarar terminado el proceso por pago y levantar las medidas cautelares decretadas con base en el art. 597.4 del CGP.

De otra parte, no se impondrá condena en costas de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ibidem porque no aparecen causadas en el expediente y la parte actora -quien podría beneficiarse de las mismas según el art. 440 transcrito- solicitó que “no exista” tal condena.

Por último, la secretaría del Juzgado informó que en la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario no existe depósito judicial asociado al presente proceso. Luego nada hay que ordenar al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado por pago el proceso ejecutivo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES CELEDÓN S.A.S.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 30 de septiembre de 2022 sobre los bienes de EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES CELEDÓN S.A.S.

Tercero. Sin costas.

Cuarto. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00122-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	LINA FERNANDA DURÁN BERMÚDEZ
Demandado	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que venció el traslado de la liquidación del crédito que presentó la parte actora, y la ejecutada no se pronunció.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Modifica liquidación del crédito; ordena fraccionamiento de título judicial, terminación por pago y levantamiento de medidas cautelares

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que la liquidación del crédito presentada por la parte actora fue fijada en lista el 8 de junio de 2023, y en dicho traslado no se pronunció SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA (documentos electrónicos #037 y 038). Por consiguiente, debe resolverse sobre el particular.

Al respecto debe decirse que la liquidación del crédito debe ser tramitada conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CTPSS, disposición que autoriza al Juez -aun cuando no haya sido objetada- verificar que dicha liquidación se haya efectuado en debida forma y decidir si la aprueba o modifica (numeral 3º de la norma en cita).

En el caso bajo examen la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito por valor de \$13.862.640 que fue discriminado así:

Concepto	Valor
Condena indemnización art. 65 C.S.T.	\$ 11'911.877,00
Costas proceso ordinario	\$ 1'290.638,00
Costas ejecutivas	\$ 660.125,00
Total:	\$ 13'862.640,00

Al revisar esas operaciones aritméticas y las providencias ejecutoriadas se advierte por el despacho que es necesario modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. En efecto, nótese que las cuentas examinadas no incluyen la indexación impuesta en el ordinal tercero de la sentencia del 15 de octubre de 2019, cuyo cálculo quedó definido en el mismo fallo que se haría con IPC final 111,41 (diciembre de 2021, correspondiente al de la anualidad

anterior al pago de la obligación: título judicial del 16 de agosto de 2022) e IPC inicial 100 (diciembre de 2018, anualidad anterior al fallo) (minuto 1:00:38). Por consiguiente, las operaciones aritméticas correctas son las siguientes.

Obligación	Valor
Indemnización art 65 causada desde el 29 de noviembre de 2017 a 5 de febrero de 2019	\$11.911.877
Costas del proceso ordinario	\$1.290.638
Costas del proceso ejecutivo	\$660.125
Indexación (IPC final 111,41 / IPC inicial 100)	\$1.359.145
TOTAL	\$15.221.785

De otra parte, con relación a los depósitos judiciales consta en la plataforma del Banco Agrario que en este proceso están constituidos los títulos 442100001081143, por valor de \$19.803.772,50, y 442100001123406 por valor de \$19.803.772; sumas que superan el valor de la liquidación del crédito y las costas que será aprobada. En tal virtud, y teniendo en cuenta que con el título 442100001081143, en cuantía de \$19.803.772,50, se cubre el valor de la liquidación del crédito a aprobar por este juzgado, se dispondrá su fraccionamiento en dos títulos, uno por el valor de la liquidación del crédito (\$15.221.785) para ser entregado a la demandante a través de su apoderado judicial con facultades para recibir (f. 7 documento electrónico #001 del proceso ordinario), y otro por el excedente (\$4.581.987,50) que será devuelto a la demandada. El otro título judicial, 442100001123406 por valor de \$19.803.772, también será devuelto a la SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA.

Adicionalmente, con base en el artículo 461 del CGP, también aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se declarará terminado el proceso por pago, teniendo en cuenta que las sumas descritas cubren toda la obligación, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual queda así:

Obligación	Valor
Indemnización art 65 causada desde el 29 de noviembre de 2017 a 5 de febrero de 2019	\$11.911.877
Costas del proceso ordinario	\$1.290.638
Costas del proceso ejecutivo	\$660.125
Indexación (IPC final 111,41 / IPC inicial 100)	\$1.359.145
TOTAL	\$15.221.785

Segundo. Fraccionar el título judicial 442100001081143, en cuantía de \$19.803.772,50, en dos: uno por valor de \$15.221.785 y otro por el excedente \$4.581.987,50.

Tercero. Una vez realizado el fraccionamiento del título judicial 442100001081143, entréguese la suma de \$15.221.785 a la demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, el abogado Milton Durán Rivera.

Cuarto. Hágase la entrega del remanente, esto es de la suma de \$4.581.987,50 resultante del fraccionamiento del título judicial 442100001081143, y el otro título judicial 442100001123406 por valor de \$19.803.772 a favor de la demandada.

Quinto. Declarar terminado el proceso por pago.

Sexto. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Séptimo. Cumplido lo ordenado en este auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00105-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	HOTEL ARHUACO S.A.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 30 de junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la demandada se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 30 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Declara terminación del proceso por pago total

Visto el informe secretarial, se constata en el correo institucional que el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó el 23 de junio de 2023 -en el término concedido en auto anterior- un escrito en el cual coadyuvó la solicitud de terminación radicada por la ejecutante, incluido el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los títulos judiciales a la ejecutada y la no condena en costas. (documento electrónico #19).

Pues bien, de conformidad con el artículo 104 de CPTSS “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro”. Así mismo, el artículo 461 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, dispone que el Juez declarará terminado el proceso cuando: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas... Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado”

Desde esa perspectiva se advierte en los documentos electrónicos #12 y 19 que se dan los supuestos de hecho de los artículos 104 del CPTSS y 461 del CGP, toda vez que el apoderado judicial de la ejecutante, con facultad de recibir, solicitó la terminación del proceso y la no condena en costas, declarando con su confesión que HOTEL ARHUACO pagó la obligación objeto de cobro. En consecuencia, es procedente acceder a declarar terminado el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas (art. 597.4 CGP).

No se impondrá condena en costas de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ibidem, porque no aparecen causadas en el expediente.

Por último, fue verificado por el Juzgado en la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario que no existen depósitos judiciales asociados al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado por pago el proceso ejecutivo seguido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra HOTEL ARHUACO S.A.

Segundo. Sin costas.

Cuarto. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00088-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	MARGARITA CADENA
Demandado	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que venció el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma no fue objetada.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Modifica liquidación del crédito; ordena fraccionamiento de título judicial, terminación por pago y levantamiento de medidas cautelares

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado y no fue objetada.

Al respecto debe decirse que la liquidación del crédito debe ser tramitada conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CTPSS, disposición que autoriza al Juez -aun cuando no haya sido objetada- verificar que dicha liquidación se haya efectuado en debida forma y decidir si la aprueba o modifica (numeral 3º de la norma en cita).

En el caso bajo examen, al examinar la liquidación que presentó la parte ejecutante el 14 de septiembre de 2022 por la suma de \$5.446.765,29 se observa que tiene un error al incluir el concepto “Diferencias causadas desde julio de 2020 a agosto de 2022”, **las cuales no fueron objeto de condena en la sentencia proferida el 22 de marzo de 2022**, y tampoco hace parte de los conceptos por los cuales fue librado el mandamiento ejecutivo el 16 de mayo de 2022. Otra falencia en las operaciones es que **no fue incluida en la indexación** del auxilio funerario ordenada en el numeral segundo de la sentencia, cálculos que ya es dable hacer teniendo en cuenta que en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario consta la constitución de dos títulos judiciales el 27 de abril de 2023 por parte de la ejecutada (documentos electrónicos #016 y 17). En tal virtud, debe modificarse de la siguiente manera la liquidación del crédito presentada por la parte actora:

Obligación	Valor
Auxilio funerario	\$4.150.000
Costas del proceso ordinario	\$415.000
Costas del proceso ejecutivo	\$228.250
Indexación de la indemnización (IPC final marzo de 2023: 131,77 / 104,97 IPC inicial julio 2020	\$1.059.540
TOTAL	\$5.852.790

De otra parte, con relación a los depósitos judiciales consta en el portal del Banco Agrario que en este proceso están constituidos los títulos 4442100001118736, por valor de \$643.250 y 442100001118737 por valor de \$5.230.376, todo consignados por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, sumas que superan el valor de la liquidación del crédito y las costas que será aprobada. En consecuencia, se dispondrá el fraccionamiento del título judicial **4442100001118736, por valor de \$643.250**, en dos títulos, **uno por valor de \$622.414** para cubrir el valor de la liquidación del crédito en conjunto con el título 4442100001118736 que serán entregados a la ejecutante a través de su apoderado judicial con facultades para recibir (f. 2 documento electrónico #001 del proceso ordinario), **y otro por el saldo \$20.836** que será devuelto a la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Adicionalmente, con base en el artículo 461 del CGP, también aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se declarará terminado el proceso por pago, teniendo en cuenta que las sumas descritas cubren toda la obligación, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual queda así:

Obligación	Valor
Auxilio funerario	\$4.150.000
Costas del proceso ordinario	\$415.000
Costas del proceso ejecutivo	\$228.250
Indexación de la indemnización (IPC final marzo de 2023: 131,77 / 104,97 IPC inicial julio 2020	\$1.059.540
TOTAL	\$5.852.790

Segundo. Fraccionar el título judicial 4442100001118736, por valor de \$643.250, en dos títulos: uno por la suma de \$622.414 y otro por el excedente \$20.836.

Tercero. Una vez realizado el fraccionamiento del título judicial 4442100001118736, entréguese la suma de \$622.414 y el titulo judicial 442100001118737 por valor de \$5.230.376 a la demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, el abogado José Carlos Robles Guevara.

Cuarto. Hágase la entrega del remanente a la ejecutada, esto es la suma de \$20.836 resultante del fraccionamiento del título judicial N°4442100001118736.

Quinto. Declarar terminado el proceso por pago.

Sexto. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Séptimo. Cumplido lo ordenado en este auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00252-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	AEYMI DANIELA ORTIZ ARENA
Demandado	MARISCOS ANDRÉ S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que el secuestre de los establecimientos de comercio Mariscos André, Alfonso Rivas Urrutia, ha avisado de forma reiterada desde el 14 de abril de 2023 que “los dueños de estos locales comerciales” le están impidiendo el ingreso para desempeñar sus funciones de auxiliar de la justicia, por eso ha solicitado que sea requerida la demandada a colaborar con las labores del secuestre (documentos electrónicos #015-018).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para imponer medida correccional

Constatado el informe secretarial resulta procedente atender los artículos 48 del CPTSS, en armonía con el 44.2 del CGP, y el 59 de la Ley 270 de 1996, en el sentido de hacer saber al representante legal de MARISCOS ANDRÉ S.A.S., **Andrés Eduardo Castillo Serrano¹**, que su conducta denunciada por el secuestre de los establecimientos de comercio Mariscos André, Alfonso Rivas Urrutia, **acarrea la sanción de arresto inmutable hasta por quince (15) días**. En todo caso, para garantizar el debido proceso se le concederán tres (3) días para que dé las explicaciones que estime pertinentes en su defensa. Ahora, deberá advertírsele que si no las presenta o no son satisfactorias, se impondrá la sanción en decisión motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Por secretaría requiérase a ANDRÉS EDUARDO CASTILLO SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía 85.373.470, en su calidad de representante legal de MARISCOS ANDRÉ S.A.S., **que en el término de tres (3) días dé las explicaciones que estime pertinentes en su defensa** frente a los señalamientos que en su contra ha presentado de forma reiterativa el secuestre de los establecimientos de comercio Mariscos André, Alfonso Rivas Urrutia, en el sentido que está impidiéndole el ingreso a los locales comerciales para desempeñar sus funciones de auxiliar de la justicia en este proceso. Tales explicaciones debe presentarlas a través del correo electrónico j01peqclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Si no las presenta o no son

¹ <https://www.rues.org.co/Expediente>

satisfactorias, se impondrá la sanción en decisión motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición.

Segundo. Comuníquese por secretaría a ANDRÉS EDUARDO CASTILLO SERRANO, representante legal de MARISCOS ANDRÉ S.A.S., que su conducta denunciada por el secuestro de los establecimientos de comercio Mariscos André, Alfonso Rivas Urrutia, acarrea la sanción de arresto inmutable hasta por quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ